



COMISIÓN AGRARIA 2024-2025

TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

COMISIÓN AGRARIA

Período Anual de Sesiones 2024-2025
Primera Legislatura Ordinaria

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal que impulse la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario, así como el incremento de la productividad, promoviendo una agricultura moderna con protección social.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad promover al sector agrario para generar empleo formal con protección social y atraer la inversión; formalizar y garantizar la propiedad agropecuaria; formalizar a los pequeños productores agrarios, integrarlos en la agricultura moderna y promover mercado para sus productos; garantizar un ambiente propicio para desarrollar las actividades del sector agrario en todo el territorio nacional; promover las cadenas productivas integradas basándose en la asociatividad; e incrementar las capacidades de los pequeños productores agrarios para que sean competitivos en los mercados local e internacional.

Artículo 3. Términos y definiciones

En la presente ley se consideran los siguientes términos y definiciones:

- Registro.** Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, que se crea con el artículo 5.
- Registro Voluntario de Contratos.** Registro que se crea con el párrafo 17.3 del artículo 17.
- Padrón.** Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, creado por la Ley 30987, Ley que fortalece la planificación de la producción agraria, a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Pequeños productores agrarios.** Personas naturales o jurídicas señaladas como beneficiarias por el artículo 4, que no hayan superado en el curso de un ejercicio anual el umbral de ingresos de ciento cuarenta unidades impositivas tributarias (140 UIT).
- Empresas agrarias.** Personas naturales o jurídicas de todo tamaño señaladas como beneficiarias por el artículo 4, que no son pequeños productores agrarios.
- Formas asociativas.** Comunidades campesinas y comunidades nativas, cooperativas, asociaciones, sociedades y, en general, cualquier persona jurídica cuyo objeto sea gestionar una operación conjunta participada por los beneficiarios de la presente ley para comercializar sus productos o realizar actividades comprendidas en esta ley. Las formas asociativas pueden incluir también a miembros de la agricultura familiar.
- Drawback.** Restitución simplificada de derechos arancelarios, regulado por el Decreto Supremo 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.
- MIDAGRI.** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- i) **Sector agrario.** Actividades agrícolas, pecuarias, de agroexportación y agroindustriales.
- j) **Agricultura familiar.** Modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversos, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, manejo forestal, industrial rural, acuícola y apícola. Este modo de producción de agricultura familiar es heterogéneo debido a sus características socioeconómicas, tecnológicas y por su ubicación territorial.
- k) **MEF.** Ministerio de Economía y Finanzas.
- l) **COFIDE.** Corporación Financiera de Desarrollo S. A.
- m) **EPC.** Empresas productivas capitalizadas.
- n) **EPCC.** Empresas productivas capitalizadas comunales.

Artículo 4. Beneficiarios

- 4.1. Están comprendidas en los alcances de la presente ley las personas naturales y jurídicas que desarrollen principalmente actividades de cultivo o crianza.
- 4.2. También se encuentran comprendidas las personas naturales y jurídicas que, directamente o a través de terceros, desarrollen principalmente las actividades agroindustriales detalladas en el Decreto Supremo 006-2023-MIDAGRI —Decreto Supremo que determina las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial— y las actividades de elaboración de vinos y de producción de pisco, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao.
- 4.3. No están incluidas en la presente ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, con excepción de la actividad agroindustrial que utiliza palma aceitera y palmito, que sí está comprendida.
- 4.4. Mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por los ministros de Desarrollo Agrario y Riego, y de Economía y Finanzas, puede modificarse el Decreto Supremo 006-2023-MIDAGRI solo para incorporar dentro de los alcances de la presente ley otras actividades agroindustriales.
- 4.5. Se entiende que una persona natural o jurídica desarrolla principalmente actividades de cultivo o crianza, o actividad agroindustrial cuando los ingresos netos que obtenga del desarrollo de actividades distintas de las antes mencionadas no supere el 20 % de sus ingresos netos anuales.
- 4.6. La presente ley comprende las formas asociativas.

CAPÍTULO II REGISTRO Y SEGURIDAD JURÍDICA

Artículo 5. Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas

- 5.1. Se crea el Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, en el cual se inscriben los pequeños productores agrarios y las formas asociativas que los asocien, para que estos, y quienes contraten con estos, gocen de los beneficios que la presente ley les concede.
- 5.2. El Registro forma parte del Padrón. Los pequeños productores agrarios inscritos solo pueden comercializar sus productos a través de la forma asociativa al que se encuentren asociados conforme al referido registro.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- 5.3. El reglamento de la presente ley establece los mecanismos para la conceptualización, gestión, operación y control del Registro.

Artículo 6. Seguridad jurídica

- 6.1. El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, incluyendo sin limitarse a comunidades campesinas y comunidades nativas, a cooperativas agrarias, a asociaciones y sociedades comprendidas en la presente ley, el libre acceso a la propiedad de las tierras. En el caso de extranjeros, la propiedad de las tierras situadas en zona de frontera está sujeta a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política del Perú.
- 6.2. En el sector agrario, los derechos sobre las tierras no están sujetos a limitaciones o restricciones fundadas en la extensión de la propiedad.
- 6.3. Con arreglo al artículo 70 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su propiedad, salvo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización correspondiente. La causa de necesidad pública se circunscribe exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos, y se rige por las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, cuyo texto único ordenado está aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-VIVIENDA, y del Código Procesal Civil. El valor de las tierras expropiadas es el de mercado y el pago será previo, en dinero en efectivo.
- 6.4. Las formas asociativas son libres para contratar y asociarse con cualquier empresa para el cumplimiento de sus fines.
- 6.5. En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas agrarias receptoras de inversión suscriban con el Estado al amparo de lo establecido en los decretos legislativos 662 y 757, se estabiliza el Régimen del Impuesto a la Renta establecido por el subcapítulo II del capítulo V de la presente ley, incluyendo las tasas que fija el numeral 14.1 del artículo 14.

CAPÍTULO III GESTIÓN Y ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 7. Información, promoción, investigación, internet y desarrollo tecnológico

Mediante la aplicación de la presente ley se promueve lo siguiente:

- a) La digitalización de la agricultura mediante el uso del internet, tecnologías de plataforma digital, cadena de bloques, agricultura inteligente, bases de datos y comunicación sobre la información agraria; asimismo, se promueve la identidad y los registros digitales del productor agrario para garantizarle el acceso a los sistemas digitales y el goce de los beneficios que le otorga la presente ley y los diversos servicios del Estado.
- b) La educación técnica, la investigación y el desarrollo tecnológico agrario para asegurar el progreso y bienestar de todos los productores agrarios.
- c) Se promueve e incentiva la producción, tecnificación e industrialización del sector agrario.
- d) La formación de entidades operacionales designadas (DOE, por sus siglas en inglés) entre entidades empresariales o asociaciones que puedan aplicar y calificar como tales, dentro del contexto del compromiso del Perú de integrarse al mecanismo de Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) para el desarrollo limpio, actualizando y adoptando prácticas sostenibles, lo que implica la implementación de métodos agrícolas compatibles para la generación de reducciones certificadas de emisiones (RCE). Asimismo, promueve y asimila a las ventajas previstas iniciativas extensivas de desarrollo limpio, las cuales se definen en el reglamento de la presente ley.
- e) La difusión del conocimiento a través de mecanismos como capacitaciones, congresos,



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

conferencias, etc.

- f) Al sector agrario peruano y sus productos a través de ferias internacionales, nacionales y regionales, entre otros.
- g) La implementación de programas de inversión orientados al manejo, mejoramiento y conservación de suelos, impulsando a su vez la producción orgánica.
- h) La energía trifásica rural, incluyendo tecnologías limpias como la energía eólica mediante aerogeneradores y la solar mediante paneles solares, así como la energía proveniente del proceso industrial del biocarbón, entre otras fuentes.

Artículo 8. Agricultura regenerativa y orgánica

Se fomenta la agricultura regenerativa como sistema de cultivo y ganadería, basado en la regeneración de la salud del suelo, el aumento de la biodiversidad, la mejora del ciclo del agua y la captura de carbono en el suelo. Para tal fin, se promueve lo siguiente:

- a) La producción de biocarbón para la regeneración de suelos, con la metagenómica del suelo y el mejoramiento del compost.
- b) La producción y el uso de abonos orgánicos o agroecológicos para garantizar una producción saludable y abastecer tanto el mercado nacional como el internacional.
- c) El uso de roca fosfórica y otras fuentes naturales.

Artículo 9. Semillas y el valor genético

- 9.1. El Estado garantiza la conservación, el mejoramiento, la investigación y el desarrollo tecnológico relacionado a los recursos genéticos de origen animal y vegetal, dándole valor agregado al germoplasma peruano para así lograr recuperar, desarrollar y promover la soberanía genética del país.
- 9.2. El Estado fomenta el mejoramiento genético a partir del germoplasma peruano o del extranjero para garantizar mejores rendimientos productivos.
- 9.3. El Estado genera y conserva los bancos de germoplasma como patrimonio genético para lograr la soberanía y seguridad alimentaria saludable.

Artículo 10. Bienestar animal

El Estado promueve la producción pecuaria y fomenta su adecuado manejo para garantizar el consumo de alimentos e insumos de origen animal saludable y nutritivo para la población y los mercados. Asimismo, promueve la salud animal con prácticas preventivas, capacitación y trazabilidad, fortaleciendo y modernizando las agencias gubernamentales respectivas para la sanidad vegetal y animal.

CAPÍTULO IV SIGNO DISTINTIVO Y COMPRAS ESTATALES

Artículo 11. Signo distintivo "Cómprale al Pequeño Productor Agrario"

- 11.1. Las formas asociativas inscritas en el Registro, las empresas que elaboren bienes utilizando como insumo productos adquiridos de estas formas asociativas y las empresas que comercialicen productos provenientes de dichas entidades en los mercados de consumo pueden utilizar la marca de certificación "Cómprale al Pequeño Productor Agrario" y su logotipo, el cual es licenciado de manera gratuita por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).
- 11.2. El MIDAGRI, mediante resolución ministerial, aprueba las condiciones de acceso y de uso de la marca de certificación "Cómprale al Pequeño Productor Agrario" y de su logotipo.

Artículo 12. Compras estatales

- 12.1. Las formas asociativas inscritas en el Registro participan en igualdad de condiciones que la agricultura familiar en el régimen de compras estatales de alimentos de consumo



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

humano establecido en la Ley 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar.

- 12.2. Cuando la Ley 31071 y sus normas complementarias se refieran a la agricultura familiar se entiende que este concepto incluye a las formas asociativas inscritas en el Registro.
- 12.3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 12.1, en los procesos de contratación y adquisiciones del Estado en los que participen formas asociativas inscritas en el Registro, estas tienen asignado un 10 % adicional en la calificación final que obtenga.

CAPÍTULO V RÉGIMEN TRIBUTARIO

SUBCAPÍTULO I Régimen de pequeños productores agrarios

Artículo 13. Régimen de pequeños productores agrarios

- 13.1. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Registro se sujetan al siguiente régimen tributario:
- a) El primer tramo de ingresos netos hasta treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) se encuentra inafecto al impuesto a la renta.
 - b) El segundo tramo de ingresos netos está afecto a cuotas mensuales determinadas en 1 % aplicado sobre los ingresos netos percibidos en el mes.
- 13.2. No forman parte de los ingresos netos afectos los aportes no reembolsables establecidos en el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por la presente ley, que reciban los pequeños productores agrarios.
- 13.3. Las formas asociativas inscritas en el Registro retienen el 1 % de los pagos que realicen a favor de los pequeños productores agrarios que asocien y que superen el tramo inafecto de treinta unidades impositivas tributarias (30 UIT) para abonarlos al fisco dentro del plazo previsto por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Las cuotas mensuales abonadas tienen carácter cancelatorio y definitivo.
- 13.4. Los pequeños productores agrarios inscritos en el Registro, siempre que sus ventas no estén gravadas con el impuesto general a las ventas (IGV) ni con el impuesto a la renta (IR) o cuando el pago de su IR anual cumpla con las retenciones que soporten, están exonerados de las siguientes obligaciones formales:
- a) Llevar libros y registros vinculados con asuntos tributarios.
 - b) Presentar declaraciones tributarias del IGV y del IR.
- 13.5. A partir del mes en que se pierda la condición de pequeño productor agrario, este debe tributar el impuesto a la renta conforme al artículo 14 y cumplir con las obligaciones tributarias formales exigidas por ley.

SUBCAPÍTULO II Impuesto a la Renta (IR)

Artículo 14. Régimen de empresas agrarias

- 14.1. El impuesto a la renta (IR) a cargo de las empresas agrarias se determina conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta, aplicando sobre la renta neta imponible que obtengan las siguientes tasas, que dependen del ejercicio gravable:

EJERCICIOS GRAVABLES	TASAS
2025-2035	15 %
2036 en adelante	Tasa del Régimen General

- 14.2. Las empresas agrarias que se encuentren incurso en las situaciones previstas en el literal b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y estén afectas al IR con la



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

tasa del 15 %, realizan sus pagos a cuenta aplicando el porcentaje de 0,8 % sobre los ingresos netos devengados en el mes.

- 14.3. Las empresas agrarias pueden deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorguen dicho derecho, emitidos solo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta un límite del 10 % de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Este límite no puede superar las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) en el ejercicio gravable.

Artículo 15. Crédito por reinversión

- 15.1. Las empresas agrarias que, durante los ejercicios del 2025 al 2035, reinviertan sus utilidades tienen derecho a un crédito tributario determinado en el 20 % de la reinversión ejecutada en el ejercicio hasta por el monto de las utilidades netas del impuesto a la renta que correspondan al ejercicio.
- 15.2. Las reinversiones pueden tener por objeto la adquisición de bienes, contratos de construcción o servicios, siempre que estos se apliquen al desarrollo de las actividades comprendidas en la presente ley, incluyendo la capacitación de personal para el desarrollo de tales actividades y la ejecución de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.
- 15.3. El crédito tributario por reinversión se aplica con ocasión de la determinación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable de ejecución de la reinversión. La parte del crédito tributario que no se utilice en un ejercicio gravable puede aplicarse contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta y del impuesto a la renta anual de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2035, inclusive.
- 15.4. El crédito tributario por reinversión se sustenta con la documentación siguiente:
- a) El programa de reinversión y, de ser el caso, sus modificatorias aprobadas por el MIDAGRI.
 - b) Los comprobantes de pago, cuando corresponda emitirlos, y las declaraciones de importación para el consumo que sustenten las inversiones ejecutadas para cumplir con los programas de reinversión.
 - c) Los asientos contables que reflejen las inversiones.
 - d) Los informes anuales de reinversión de utilidades.
- 15.5. El reglamento regula el contenido del programa de reinversión, así como el procedimiento y los plazos de su presentación, aprobación, modificación o subsanación de requisitos.
- 15.6. El valor de los bienes, contratos de construcción y servicios contratados para ejecutar los programas de reinversión no pueden superar su valor de mercado. Asimismo, los bienes depreciables que se adquieran para cumplir con los programas de reinversión no deben transferirse antes de quedar totalmente depreciados conforme a las normas tributarias.
- 15.7. Los contribuyentes presentan anualmente, durante la vigencia de su programa de reinversión, un informe anual de reinversión de utilidades al MIDAGRI y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.
- 15.8. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión:
- a) El monto reinvertido debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.
 - b) Las acciones o participaciones recibidas a consecuencia de la capitalización de la reinversión a que se refiere el literal a) pueden ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro años computados a partir de la fecha de capitalización.

TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- c) Las personas jurídicas bajo los alcances de la presente ley no pueden reducir su capital durante los cuatro ejercicios gravables siguientes a la fecha de capitalización, salvo los casos dispuestos por la Ley 26887, Ley General de Sociedades.
- d) La transferencia de los bienes depreciables que se adquirieron para ejecutar un programa de reinversión antes de que haya concluido el plazo para su depreciación conforme a las normas tributarias da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión asociado al bien o bienes transferidos.
- 15.9. La comprobación del goce indebido del crédito tributario por reinversión declarado de forma total o parcial conlleva a la reducción del crédito proporcionalmente, conforme a lo dispuesto por el reglamento, sin perjuicio de la aplicación de intereses y sanciones que correspondan.

Artículo 16. Régimen especial de depreciación

- 16.1. Las plantaciones agrícolas y demás activos fijos depreciables de las empresas agrarias, incluyendo obras de infraestructura hidráulica y obras de riego, que sean adquiridos, producidos o construidos durante los ejercicios del 2025 al 2035 pueden depreciarse aplicando sobre su valor la tasa anual de depreciación establecida en 33,33 % para los activos adquiridos, producidos o construidos en los ejercicios 2025 y 2026, y 20 % para los activos adquiridos, producidos o construidos desde el 2027 hasta el 2035.
- 16.2. La tasa anual de depreciación que corresponda aplicar conforme al ejercicio de adquisición, construcción o producción del activo se mantiene durante toda la vida útil de dicho activo, salvo que corresponda aplicar en el último ejercicio una menor tasa, por ser esta menor tasa suficiente para concluir con la depreciación total del activo.
- 16.3. Las empresas agrarias que tengan derecho a aplicar porcentajes de depreciación mayores pueden aplicarlos.
- 16.4. Las empresas agrarias que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en la presente ley mantienen cuentas de control especiales para los activos materia del beneficio.
- 16.5. El registro de activo fijo contiene el detalle individualizado de los referidos activos y de su respectiva depreciación.

Artículo 17. Régimen de compras a pequeños productores agrarios cuando la empresa agraria aumente sus capacidades productivas

- 17.1. Las empresas agrarias que, durante los ejercicios del 2025 al 2035, realicen aportes no reembolsables a favor de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas inscritos en el Registro, para darles las capacidades que necesitan para organizarse y producir los productos que dichas empresas agrarias demandan, y compren sus productos, obtienen la reducción en su tasa anual del impuesto a la renta que refleja la tabla, la cual varía en función de los umbrales establecidos que reflejan la proporción existente entre la cifra anual de compras a formas asociativas inscritas en el Registro y la cifra anual de ventas de la empresa compradora.

REDUCCIÓN EN SU TASA ANUAL DE IR	PORCENTAJE
3 %	De 5 % a 10 %
5 %	Más de 10 %

- 17.2. Los aportes no reembolsables realizados a favor de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas inscritos en el Registro son deducibles del impuesto a la renta conforme a lo establecido en el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta que se incorpora mediante la presente ley.
- 17.3. Pueden inscribirse en el Registro Voluntario de Contratos, que se crea por la presente ley, los contratos que celebren las empresas agrarias con las formas asociativas inscritas en el Registro para comprar los productos que en el futuro produzcan los

TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

pequeños productores agrarios que asocien.

- 17.4. Cuando un tercero, distinto de quien figure como comprador en el Registro, adquiera de la forma asociativa que aparezca como vendedora en el Registro los productos objeto del contrato inscrito, dicho tercero es solidariamente responsable con la forma asociativa por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato frente al comprador inscrito.
- 17.5. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones en el Registro Voluntario de Contratos.
- 17.6. El Registro Voluntario de Contratos forma parte del Padrón. El reglamento establece los mecanismos para la conceptualización, gestión, operación y control del Registro Voluntario de Contratos.

Artículo 18. Inafectación tributaria de primas de comercio justo y otras bonificaciones similares, y de aportes no reembolsables a las formas asociativas inscritas en el Registro

Se encuentran inafectos al impuesto a la renta los siguientes:

- a) Las primas de comercio justo y otras bonificaciones similares que se paguen a las formas asociativas que asocien a pequeños productores agrarios inscritos en el Registro y a trabajadores de empresas agrarias, distintas del precio de venta pactado, para mejorar las condiciones de dichos pequeños productores agrarios, trabajadores y la comunidad donde operen, siempre que, de corresponder, las referidas primas o bonificaciones se reflejen por separado en el comprobante de pago y su destino sea acorde con los criterios de aplicación de primas y bonificaciones establecidos por la entidad concedente del beneficio, y haya sido decidida por el órgano competente de la forma asociativa.
- b) Los aportes no reembolsables establecidos en el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por la presente ley, recibidos por las formas asociativas de pequeños productores agrarios inscritos en el Registro.

SUBCAPÍTULO III Impuesto General a las Ventas (IGV)

Artículo 19. Crédito fiscal especial

- 19.1. Los beneficiarios de la presente ley pueden aplicar como crédito fiscal el IGV correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que destinen a la realización de operaciones exoneradas de comercialización de los alimentos reflejadas en el anexo I de la Ley del IGV que contiene el anexo de la presente ley.
- 19.2. Los beneficiarios de la presente ley que hubieran renunciado a la exoneración del IGV por la venta e importación de los bienes reflejados en el anexo I de la Ley del IGV pueden acogerse nuevamente a dicha exoneración bajo las condiciones que establece el Reglamento de la presente Ley. El acogimiento a la exoneración se efectúa por la venta e importación de todos los bienes contenidos en el apéndice I de la Ley del IGV y se hace efectivo a partir del primer día del mes siguiente de la notificación al beneficiario de la resolución que apruebe su acogimiento a la exoneración.
- 19.3. Los beneficiarios de la presente ley referidos en el párrafo 19.2 pueden aplicar el saldo a favor del IGV que mantengan a la fecha en que hagan efectivo su acogimiento a la exoneración del IGV conforme a las reglas del presente artículo.
- 19.4. El derecho al crédito fiscal previsto en el presente artículo se ejerce por las operaciones de adquisición e importación definidas en el párrafo 19.1, cuyo nacimiento de la obligación tributaria ocurra a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, o del primer día del mes siguiente a la notificación al beneficiario de la resolución que apruebe su acogimiento a la exoneración, lo que corresponda, y mientras se mantenga vigente la exoneración a la venta y comercialización de los bienes



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- contenidos en el anexo de la presente ley.
- 19.5. Para efectos de la determinación del crédito fiscal previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV:
- a) Las operaciones exoneradas de comercialización de los alimentos, reflejadas en el anexo de la presente ley, realizadas por los beneficiarios de esta ley, se consideran como operaciones gravadas; y
 - b) Se considera que los beneficiarios de la presente ley inician sus actividades en el mes en el que puedan ejercer su derecho al crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
- 19.6. El crédito fiscal establecido en este artículo se deduce del impuesto bruto, si lo hubiere, a cargo del beneficiario. De no ser posible su deducción en el periodo por no existir operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber dicho saldo, los beneficiarios pueden compensarlo automáticamente con su deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta.
- 19.7. Si los beneficiarios no tuvieran impuesto a la renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o este fuera insuficiente para absorber dicho saldo, pueden compensarlo automáticamente con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del tesoro público respecto del cual el beneficiario tenga la calidad de contribuyente.
- 19.8. En caso de que no sea posible lo señalado en los párrafos precedentes, procede la devolución, la cual se realiza conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 20. Recuperación anticipada del IGV

- 20.1. Se establece con carácter permanente el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para los beneficiarios de la presente ley, el cual consiste en la devolución mensual del IGV que gravó las importaciones o las adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción adquiridos para ejecutar programas de inversión con etapas preproductivas iguales o mayores de dos años que se destinen a actividades gravadas con el IGV o exportaciones.
- 20.2. Tratándose de adquisiciones comunes destinadas al desarrollo de actividades gravadas o exportaciones, y actividades no gravadas, el beneficiario puede optar por las siguientes alternativas:
- a) Asumir que el 50 % de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas o exportaciones para fines de calcular el monto de devolución del IGV. Mediante el control posterior, la SUNAT determina el porcentaje real de operaciones gravadas o de exportación; o
 - b) Recuperar el IGV que gravó las adquisiciones comunes, vía crédito fiscal, una vez iniciadas las operaciones productivas aplicando el sistema de prorata a que se refiere el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.
- 20.3. Están cubiertos por la recuperación anticipada del IGV todos los bienes, servicios y contratos de construcción incluidos en el programa de inversión y, de corresponder, sus modificatorias. El programa de inversión y sus modificatorias son aprobados por el MIDAGRI dentro de los treinta días hábiles siguientes de presentada la solicitud de aprobación o de modificación del programa de inversión, aplicándose el silencio administrativo positivo.

Artículo 21. Inafectación tributaria de primas de comercio justo y otras bonificaciones similares

Se encuentran inafectas al IGV las primas de comercio justo y otras bonificaciones similares que se paguen a las formas asociativas que asocien a pequeños productores agrarios inscritos en el Registro y a trabajadores de empresas agrarias, distintas del precio de venta pactado,



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

para mejorar las condiciones de dichos pequeños productores agrarios, trabajadores y la comunidad donde operen, siempre que, de corresponder, las referidas primas o bonificaciones se reflejen por separado en el comprobante de pago y su destino sea acorde con los criterios de aplicación de primas y bonificaciones establecidos por la entidad concedente del beneficio, y haya sido decidida por el órgano competente de la forma asociativa.

SUBCAPÍTULO IV **Coexistencia de otros regímenes**

Artículo 22. Coexistencia de otros regímenes

Los beneficiarios de la presente ley que, por su actividad, ubicación u otra característica particular, puedan ser objeto de un régimen más beneficioso que el previsto en el capítulo V pueden optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

CAPÍTULO VI **PROMOCIÓN, COORDINACIÓN Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 23. Acciones de promoción de los tres niveles de gobierno

- 23.1. El gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las mancomunidades adoptan las acciones de promoción correspondientes, en el ámbito de sus competencias y funciones, para alcanzar la finalidad de la presente ley.
- 23.2. Con relación a lo dispuesto en el párrafo 23.1, promueven el desarrollo de infraestructura, de servicios públicos y de proyectos de utilidad pública que complementen la inversión privada en actividades agropecuarias, en los lugares donde dichas actividades se realicen directamente, a través de asociaciones público-privadas, proyectos de activos y obras por impuestos, ejecutando y poniendo en operación, entre otros proyectos, los siguientes:
- a) Obras de irrigación, embalse, tratamiento de aguas, conservación del ambiente y de los recursos hídricos y suelos, redes viales, vías férreas, aeropuertos, puertos y plataformas logísticas.
 - b) Servicios públicos de telecomunicaciones, energía y alumbrado, agua y saneamiento, centros de salud y centros educativos, construcción de viviendas de interés social, comisarías y mercados.
- 23.3. La enunciación de los proyectos referidos en el párrafo 23.2 no es limitativa ni restrictiva, pudiendo ser cualquier proyecto que complemente la inversión privada en actividades agropecuarias en los lugares donde dichas actividades se realicen.
- 23.4. El gobierno nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las mancomunidades, en el ámbito de sus competencias y funciones, promueven las siguientes acciones:
- a) La gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la Autoridad Nacional del Agua y del MIDAGRI, en concordancia con la regulación de la materia, para una gestión transparente y eficiente.
 - b) La producción, transformación, comercialización, exportación y consumo de productos naturales, agropecuarios y agroindustriales de la región.
 - c) El establecimiento de mercados de productores y la realización de ferias agropecuarias rurales.
- 23.5. La implementación de lo establecido en el presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 24. Coordinación y monitoreo a cargo del Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS)

El Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS) tiene las siguientes

TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

funciones de coordinación y monitoreo:

- a) Coordinación con las entidades conformantes del sector público para que los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas inscritas en el Registro gocen de la prioridad establecida en la disposición complementaria final undécima para recibir cofinanciamiento estatal no reembolsable.
- b) Publicación con periodicidad trimestral en el portal del MIDAGRI del listado de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas beneficiados con los aportes no reembolsables regulados por el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por la presente ley, y con los regímenes de compras estatales y privadas regulados por los artículos 12 y 17.
- c) Evaluación de los resultados alcanzados por los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas como consecuencia de la aplicación de la presente ley, y proponer mejoras al MIDAGRI para la mejor aplicación de esta.

Artículo 25. Procedimientos, trámites administrativos y multas

El MIDAGRI y las demás instituciones públicas de los niveles de gobierno local, regional o nacional deben simplificar y disminuir, bajo responsabilidad, los tiempos, riesgos y costos de los trámites, multas y otros procedimientos en materia ambiental, municipal y demás áreas pertinentes, para todos los proyectos y actividades agrarias.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE PROMOCIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES

Artículo 26. Sistema de Promoción y Financiamiento para los Pequeños Productores

Se establece un Sistema de Promoción y Financiamiento para los Pequeños Productores Agrarios con el objeto de aumentar la competitividad de los pequeños productores y consolidar su propiedad productiva con generación de empleo formal, a fin de mejorar la calidad de vida de las familias rurales, de que salgan de la situación de pobreza, y de que aumenten sus posibilidades de acceso a los mercados locales y globales con productos agrarios de calidad.

Artículo 27. Promoción de la asociatividad

- 27.1. Los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las mancomunidades municipales promueven la asociatividad de personas jurídicas o naturales de manera libre, respetando los tipos de sociedades previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades, y en la Ley 28298, Ley Marco para el Desarrollo Económico del Sector Rural, entre otras similares.
- 27.2. Las cooperativas agrarias o de servicios agrarios y las asociaciones de agricultores acreditadas pueden asumir simultáneamente el rol de EPC o EPCC con fines de asociatividad de los pequeños agricultores, para la capitalización de sus propiedades, con la finalidad de acceder al financiamiento de sus operaciones.
- 27.3. Las formas asociativas inscritas en el Registro puedan asumir el rol de EPC o EPCC para que éstas y los pequeños productores o agricultores familiares que asocian y representan puedan acceder, en igualdad de condiciones que las EPC y las EPCC, a los programas de apoyo financiero y de respaldo colateral establecidos por la presente Ley en beneficio de las EPC y de las EPCC.

Artículo 28. Declaración de interés nacional la creación del fondo destinado a la recuperación y promoción del sector agrario, de la agricultura orgánica y de la forestería a nivel nacional

Se declara de interés nacional la creación de un fondo destinado a la recuperación de espacios productivos afectados por las actividades ilegales como la minería ilegal, narcotráfico y



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

deforestación, entre otras, promoviendo la actividad agrícola, pecuaria, agroexportadora, agroindustrial, agricultura orgánica y forestería a nivel nacional, a partir de los recursos que le asigne el MEF.

Artículo 29. Instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo del Sector

El Sector Agrario utiliza como instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de su competitividad, en adición a los establecidos en la presente Ley, aquellos establecidos en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa, Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Decreto Legislativo 1077, Decreto Legislativo que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, Ley 31071, Ley de Compras Estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, sus respectivas modificatorias y demás normas aplicables.

Artículo 30. Apoyo financiero y respaldo colateral al Sector Agrario

30.1 Sobre la canalización de créditos en el sistema financiero:

- a) La COFIDE puede evaluar y calificar créditos al sector dentro del marco de la presente ley, sea con fuentes locales o del exterior, ofreciendo en primera instancia al sistema financiero privado, cajas municipales y rurales para que concurran a la intermediación del crédito a las iniciativas EPC o EPCC evaluadas, en condiciones competitivas. De no obtener respuesta de estos intermediarios financieros, la COFIDE, sobre la base del rol subsidiario del Estado, puede canalizar el crédito a estas iniciativas debidamente evaluadas y aprobadas, a través de la ventanilla del Agrobanco, reteniendo para sí los respaldos de colateralización correspondientes.
- b) Se puede permitir el financiamiento de las iniciativas con créditos del exterior, con colateralización a partir del fideicomiso en la COFIDE de las operaciones que presenten las EPC o EPCC.
- c) La COFIDE puede recurrir a empresas de administración de riesgos especializadas para la canalización con preevaluación de los proyectos de las EPC o EPCC.

30.2 Sobre la colateralización para nuevas iniciativas, se establecen las alternativas complementarias de colateralización bajo los mecanismos siguientes:

- a) Se prioriza la asignación de un fondo de garantía que fideicometa cada año en la COFIDE, con cargo a los recursos que le asigne el MEF para cubrir el inicio de los proyectos en su fase preoperativa.
- b) La COFIDE, respaldada por el fideicomiso de activos, fondos y flujos de caja de los proyectos presentados por las EPC o EPCC, puede asumir hasta un porcentaje del riesgo del proyecto sobre la base de la calidad y el valor de los activos fideicometidos por la EPC o EPCC; y asignar una garantía por la diferencia a partir de los fondos de garantía así conformados.

Artículo 31. Empresas fiduciarias para las EPC o EPCC

Las empresas fiduciarias son aquellas debidamente autorizadas para desempeñarse como fiduciarios, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 32. Sistema fiduciario

En cuanto a la mecánica fiduciaria, al fideicomiso con bonos del Estado, a la extensión de la fiducia, a la transferencia fiduciaria, administración de riesgos, a las limitaciones en el fideicomiso, a la transferencia fiduciaria, a la promoción a través de la empresa fiduciaria, a la contabilidad del fideicomiso y a la gestión fiduciaria estos son establecidos en el reglamento de la presente ley.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

Artículo 33. Función promotora de proyectos y programas productivos

- 33.1. La COFIDE puede encargarse de la gestión para la obtención de líneas de crédito necesarias para el desarrollo de proyectos en el sector, conforme al capítulo VII, procurando las condiciones más favorables posibles. Los fondos que se obtengan se utilizan en apoyar la estructuración de proyectos de inversión y formulación de programas productivos, así como para gerencia, asistencia técnica y administración de riesgos en el sector. Los recursos que se destinen a cada proyecto son devueltos al fondo cubriendo los costos de su captación y otros que resulten aplicables, una vez que se inicien los desembolsos de crédito que se obtenga para la ejecución del proyecto.
- 33.2. Para aplicar a estas facilidades, las EPC o EPCC, las empresas de formulación de proyectos, de gerencia y asistencia técnica, y de administración de riesgos deben presentar un perfil de la operación y los documentos que sustenten sus propuestas.
- 33.3. La COFIDE reglamenta la aplicación de estos fondos y la forma de respaldar los desembolsos, así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

Artículo 34. Agua como valor en esquemas asociativos

- 34.1. En caso de que, como producto de la formación de una EPC o de otras formas asociativas, se logren ahorros en la dotación del agua respecto a la que usan los asociados operando separadamente, el excedente quedará en beneficio de la EPC o de la unidad productiva asociada, que podrá incluir en los proyectos a presentar la construcción de reservorios que permitan la mejor cobertura del recurso durante las etapas de estiaje y aumentar el valor de los activos de la EPC u otras formas asociativas, que queda en libertad de realizar una transacción a terceros del agua reservada en beneficio de la EPC u otras formas asociativas.
- 34.2. La presente ley, acorde con la necesidad de recuperar y preservar el agua y con el mecanismo de desarrollo limpio (MDL), promueve, respectivamente, la descontaminación del agua y la gestión de la huella hídrica, así como la gestión de la huella de carbono de los programas productivos agropecuarios y forestales a través de empresas o asociaciones que tengan la responsabilidad y capacidad de gestionarlas. La reglamentación de la presente ley establece las condiciones que deben cumplirse en la gestión de las huellas hídrica y de carbono, en concordancia con la normatividad vigente.

Artículo 35. Gestión ambiental y orgánica de las EPC u otras unidades asociativas

- 35.1. Las EPC y todo tipo de unidades productivas asociativas ponen especial atención al manejo ambiental del entorno en que desarrollan sus actividades con el máximo cuidado y colaboración entre empresas que operan en la misma zona y con las poblaciones de influencia. Asimismo, dichas empresas se rigen por las normas respectivas ambientales.
- 35.2. Se promueve la creación de EPCC que se dediquen a la producción multipropósito, al cuidado del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida de las familias comunitarias. Estas tienen preferencia para celebrar contratos de colaboración con empresas y otras organizaciones para el manejo ambiental y social en forma coordinada, a través de recursos aportados por estas, y la estructuración del financiamiento requerido para sus actividades productivas.

Artículo 36. Estrategia de desarrollo tecnológico

Los pequeños productores y las formas asociativas que establezcan para su registro, bajo la asistencia técnica del MIDAGRI, celebraran convenios de cooperación y alianzas estratégicas para asistencia técnica con los Parques Científico Tecnológicos, Parques Industriales e Institutos Públicos de Investigación (IPI) en funcionamiento, con las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar tecnologías adecuadas a la realidad de cada territorio.
- b) Mejorar la calidad de las inversiones productivas y la toma de decisiones en el proceso de



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- capitalización de su actividad productiva.
- c) Incrementar de manera sostenida y sustentable la productividad de su actividad.
 - d) Desarrollar el producto final adecuado a las exigencias de mercados locales y extra locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo las disposiciones tributarias relacionadas con el impuesto a la renta, que entran en vigor el 1 de enero de 2025.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento.

TERCERA. Promoción de la formalización laboral

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) concentra las acciones de prevención, orientación y fiscalización del cumplimiento de la normativa sociolaboral en el sector agrario sobre zonas, áreas y empresas informales según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), cualquiera sea su denominación o composición societaria, por lo menos en un 75 % del total de las órdenes de inspección, operativos o cualquier actuación de inteligencia e investigación de dicha entidad.

CUARTA. Cumplimiento de la cuota de trabajadores con discapacidad

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) publicará un listado de trabajadores con discapacidad, protegiendo debidamente su identidad y datos personales, y precisando habilidades y los puestos de trabajo que podrían cubrir en cada departamento, distrito o localidad, en todas las actividades económicas. Este listado será utilizado por cualquier bolsa de trabajo, sea pública o privada, considerando que las ofertas realizadas en cualquiera de ellas, de cara al cumplimiento de la cuota de trabajadores con discapacidad, cuentan con la misma validez.

QUINTA. Digitalización en el envío, recepción y emisión de documentos laborales en el sector

De conformidad con el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y la normativa complementaria, el empleador podrá emitir y notificar a los trabajadores del sector los contratos de trabajos suscritos, boletas de pago, reglamentos, instructivos, comunicaciones, constancias, etc., a través del uso de las tecnologías de la información tales como mensajería instantánea, mensajes de texto, correos electrónicos, aplicativos virtuales y cualquier otro medio que sea adecuado y garantice el acceso y conocimiento de los documentos notificados por parte de los trabajadores. La firma de los trabajadores en documentos laborales a través de medios digitales también se considera válida, de conformidad con lo previsto en la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

SEXTA. Extensión de beneficios de la mype

Todos los beneficios y medidas de promoción establecidos, o que se establezcan para las mype en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos y programas, entre otros, son automáticamente extensivos a los beneficiarios de la presente ley, sin limitación ni restricción alguna, en la medida en que les sean aplicables y resulten más beneficiosos.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

SÉTIMA. Regulación de cooperativas agrarias

Las cooperativas agrarias y sus socios referidos por la Ley 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, se regirán por sus propias normas y por las disposiciones de la presente ley que les resulten más favorables.

OCTAVA. Determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias y contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente

En las exportaciones realizadas por las cooperativas por cuenta de sus socios y por los operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes, el límite anual de acceso al drawback por valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria se determinará por socio de la cooperativa o por partícipe del contrato, conforme a las reglas establecidas en el artículo 3 del Decreto Supremo 104-95-EF, Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios.

Para estos fines, en las declaraciones de exportación que presenten las cooperativas y los operadores de los contratos de colaboración empresarial para regularizar las operaciones de exportación que realicen por cuenta de sus socios o partícipes, deberá informarse la participación que cada socio o partícipe tenga sobre el valor FOB reflejado por la declaración de exportación.

NOVENA. Beneficios tributarios a los institutos de educación superior y las escuelas de educación superior tecnológica

Durante los ejercicios del 2025 al 2035, los institutos de educación superior y las escuelas de educación superior tecnológica reguladas por la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que brinden educación superior aplicada exclusivamente a los sectores agropecuario o agroindustrial, gozarán de un crédito por reinversión equivalente al 29,5 % de sus utilidades antes del impuesto a la renta que apliquen a inversiones en infraestructura y equipamiento para fines educativos, de investigación e innovación en ciencia y tecnología, capacitación y actualización de docentes, proyección social y apoyo al deporte de alta calificación, y en la concesión de becas a estudiantes de bajos recursos, conforme a las reglas que establezca el reglamento.

El crédito tributario por reinversión se aplicará con ocasión de la determinación del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable de ejecución de la reinversión. La parte del crédito tributario que no se utilice en un ejercicio gravable podrá aplicarse contra los pagos a cuenta del impuesto a la renta y del impuesto a la renta anual de los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio gravable 2035, inclusive.

DÉCIMA. Tratamiento de aportes no reembolsables a favor de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas para el IGV

Los aportes no reembolsables en especie a favor de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas establecidos en el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por la presente ley, no constituyen retiros afectos al IGV ni operaciones no gravadas para fines de la prorrata del IGV establecida en el numeral 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.

UNDÉCIMA. Preferencia para recibir cofinanciamiento estatal no reembolsable

Los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas inscritos en el Registro que cuenten con contratos vigentes de suministro de productos con el Estado o con empresas o que hayan recibido los aportes no reembolsables establecidos en el inciso a.5) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por la presente ley, tendrán prioridad para



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

recibir cofinanciamiento no reembolsable gestionado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Agromercado, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRORURAL), el Programa de Compensaciones para la Competitividad (AGROIDEAS), y los demás programas que cree el Estado para el control de plagas y enfermedades, mejoramiento de calidad, desarrollo productivo rural, y mejora de competitividad y gestión.

DUODÉCIMA. Acompañamiento al sector agropecuario y agroindustrial

El Estado apoya preferentemente el desarrollo, la sostenibilidad y la competitividad del sector agropecuario y agroindustrial en todos sus niveles; consecuentemente, los requisitos exigidos a las personas comprendidas en la presente ley para el desarrollo de sus actividades deberán ser adecuados y proporcionales a los fines perseguidos por la ley que impone tales requisitos.

En el ámbito sancionador, en el sector agrario se privilegiarán las intervenciones orientativas sobre las sancionadoras. Asimismo, en este ámbito se aplicarán los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la sanción será proporcional al perjuicio causado por el incumplimiento calificado como infracción, y estará sujeta a un régimen de gradualidad basado en hechos objetivos, tales como la frecuencia con la que se incumplieron las obligaciones, la subsanación voluntaria de las obligaciones incumplidas, el reconocimiento de la infracción y el pronto pago de las multas impuestas, entre otros.

DECIMOTERCERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, aprobado por Decreto Supremo 014-2022-MIDAGRI, y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 122-94-EF, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DECIMOCUARTA. Beneficiarios del régimen especial de recuperación anticipada

Los beneficiarios de la presente ley que gocen del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV, al amparo del Decreto Legislativo 973, quedarán sujetos a dicho régimen en lo que respecta a las inversiones asociadas a los programas de inversión correspondientes.

DECIMOQUINTA. Continuación del régimen de reinversión

Quienes cuenten con programas de reinversión aprobados al amparo de la Ley 31110 continuarán gozando, conforme a las normas contenidas en la presente ley, del beneficio de reinversión por las inversiones que realicen para ejecutar dichos programas. El crédito por reinversión generado por inversiones realizadas antes del 1 de enero de 2025 continuará regulándose por la Ley 31110 y sus normas complementarias.

DECIMOSEXTA. Leyes y normas conexas

1. **Ley 31145.** Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales.
2. **Ley 31110.** Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
3. **Ley 31071.** Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar.
4. **Ley 31335.** Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias.
5. **Decreto Legislativo 662.** Decreto Legislativo que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías.
6. **Decreto Legislativo 757.** Ley marco para el crecimiento de la inversión privada.
7. **Decreto Legislativo 973.** Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

8. **Decreto Supremo 006-2023-MIDAGRI.** Decreto Supremo que determina las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial
9. **Ley del Impuesto a la Renta.** Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF y normas modificatorias.
10. **Ley del IGV.** Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.
11. **Reglamento de la Ley del IGV.** Título I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 136-96-EF.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Continuación de la tasa de depreciación

Las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que se depreciaron con la tasa del 20 % al amparo de la Ley 31110 continuarán depreciándose con la indicada tasa hasta que los referidos activos queden totalmente depreciados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 3 y 6 de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales

Se modifican los artículos 3 —párrafo 3.2— y 6 —párrafos 6.1 y 6.2— de la Ley 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Ámbito de exclusión

[...]

- 3.2. Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas o de expansión urbana, áreas de uso público, que incluye ríos, lagunas u otro similar incluidas las fajas marginales; áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en **algunas** de las categorías del ordenamiento forestal; las áreas naturales protegidas por el Estado; **las áreas en las que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o zonas declaradas en veda**; las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación; las tierras comprendidas en procesos de inversión privada; las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación; las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las tierras reservadas por el Estado para fines de defensa nacional.

Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado

- 6.1. Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, **en mérito al Decreto Ley 14197 y las normas vigentes sobre la materia**, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, podrán regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que **la** posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de **2023**.



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- 6.2. En el caso de los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago de la tercera parte del valor arancelario del terreno si el adjudicatario es un pequeño productor agrario o forma asociativa inscritos en el Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas, o del valor arancelario del terreno si el adjudicatario no es un pequeño productor agrario o forma asociativa inscritos en el referido registro, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta el 31 de diciembre de 2023.

[...]"

SEGUNDA. Modificación de los artículos 19 y 37 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta

Se modifican los artículos 19 —párrafo segundo del literal c)— y 37 —incorporando el inciso f) al numeral 2 del literal a) y el inciso a.5)— del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo 179-2004-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 19. Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026

[...]

c) [...]

Se entenderá por créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura y en prestación de servicios públicos, así como los destinados a financiar los créditos a microempresas, según la definición establecida por la Resolución SBS núm. 11356-2008 o norma que la sustituya, y los destinados a financiar créditos a los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas inscritos en el Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas.

[...]

Artículo 37. A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

[...]

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

[...]

- f) Los intereses devengados durante el periodo preoperativo inicial o de expansión de las actividades, cuya deducción tributaria se difiera al amparo del literal g) del presente artículo.

[...]



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

- a.5) Son deducibles los aportes no reembolsables en dinero o en especie a favor de pequeños productores agrarios o formas asociativas inscritos en el Registro de Pequeños Productores Agrarios y sus Formas Asociativas para darles las capacidades que necesitan para organizarse y producir.

Los referidos aportes pueden tener por objeto:

- La formalización de las formas asociativas y su gestión.
- Gestión de financiamiento y de cofinanciamiento no reembolsable.
- Capacitación y asistencia técnica para la producción y gestión de calidad.
- Certificaciones asociadas con las actividades realizadas y con los productos obtenidos, entre otros, producción orgánica, comercio justo, buenas prácticas agrícolas y pecuarias.
- Inversiones para la ejecución de proyectos productivos.
- Otros aportes no reembolsables dirigidos a elevar las competencias de los pequeños productores agrarios y sus formas asociativas.

El valor de los aportes en especie efectuados no puede superar su valor de mercado.

[...]".

ANEXO

Operaciones exentas que otorgan derecho a crédito fiscal especial

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0511.99.10.00	Cochinilla
0601.10.00.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo
0602.10.00.90	Los demás esquejes sin enraizar e injertos
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas, para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigerados.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados incluso mondados o partidos
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limones y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas



COMISIÓN AGRARIA 2024-2025

TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casis, frescas
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té
0910.10.00.00	Jengibre o kion
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo
1006.10.90.00	Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco
1211.90.30.00	Orégano
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote
1404.10.30.00	Tara
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo

Lima, 13 de diciembre de 2024.

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Presidente
Comisión Agraria



TEXTO SUSTITUTORIO DE LA FÓRMULA LEGAL DEL DICTAMEN POR MAYORÍA RECAÍDO LOS PROYECTOS DE LEY 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONEN LA "LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA".

SUSTENTO

TEXTO SUSTITUTORIO

Incorporación del Capítulo VII y los incisos k), l), m) y n) al artículo 3 de la Fórmula Legal

Señor presidente:

Hemos presentado un TEXTO SUSTITUTORIO que incorpora el **"Capítulo VII: Sistema de promoción y financiamiento para los pequeños productores"**, que complementa la Fórmula Legal del dictamen de los proyectos de ley 02421/2021-CR, 03785/2022-CR, 03954/2022-CR, 05500/2022-CR, 05861/2023-CR, 07149/2023-CR y 08924/2024-CR, que proponen la "Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna". Asimismo, se ha incorporado los incisos k), l), m) y n) al artículo 3 de la Fórmula Legal

El referido TEXTO SUSTITUTORIO acoge los aportes de la Oficina de Técnica Legislativa sobre aspectos de forma, que no alteran el fondo ni el espíritu de la norma propuesta; dando así cumplimiento a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa vigente.

Lima, 13 de diciembre de 2024.